

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 08 DE 2001

(diciembre 24)

PARA: Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes, Jefes o Directores de Unidades Administrativas Especiales, Directores o Gerentes de Establecimientos Públicos, Gobernadores, Alcaldes y demás servidores públicos.

DE: Andrés Pastrana Arango

Presidente de la República

Armando Estrada Villa

Ministro del Interior

ASUNTO: Medidas tendientes a garantizar la transparencia de los comicios electorales del 10 de marzo para Congresistas, 26 de mayo para Presidente y Vicepresidente de la República y 16 de junio de 2002, segunda vuelta presidencial si fuere necesario.

FECHA: Bogotá, D. C., 24 de diciembre de 2001.

Teniendo en cuenta que se llevarán a cabo elecciones el próximo 10 de marzo para Congresistas, 26 de mayo para Presidente y Vicepresidente de la República y 16 de junio de 2002, segunda vuelta presidencial si es necesario; y con la finalidad de brindar protección efectiva a los derechos ciudadanos, en especial, el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en un ambiente de clara transparencia, evitando el favorecimiento o animadversión hacia determinado candidato, partido o movimiento político, o que tenga como finalidad incidir en la decisión de los electores, el Gobierno Nacional considera necesario dar estricto cumplimiento a los artículos 127 y 267 incisos 1°, 2° y 3° de la Constitución Política, que prescriben:

Artículo 127. ... “Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta...”.

Artículo 267. ... “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratada previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial...”.

De igual manera el Gobierno Nacional imparte instrucciones en el sentido de que los nominadores realicen nombramientos, remociones, traslados, encargos, la vinculación de trabajadores oficiales o la terminación de su relación laboral y la celebración de contratos de prestación de servicios dentro de los criterios objetivos con fundamento en las necesidades del servicio y su prestación eficiente.

En tal sentido se solicitará vigilancia especial a la Procuraduría General de la Nación y al Contralor General de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales para que ejerzan el control disciplinario y fiscal correspondiente.

Se les recuerda respecto al control fiscal que la Contraloría General de la República, como veedora del tesoro y con base en las facultades conferidas por la Constitución Política artículo 267 inciso 3° en armonía con los artículos 24 numeral 8 y 81 de la Ley 617 del 7 de octubre de 2000, puede tomar las medidas necesarias de oficio o a petición de un número plural de población o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas y por extensión del control, lo ejerce en las entidades territoriales.

De acuerdo con lo anterior, les solicito su valiosa colaboración con objeto de que los próximos procesos electorales cumplan los objetivos y requisitos señalados en la Constitución Política y la ley y gocen de completas garantías y transparencia.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2877 DE 2001

(diciembre 24)

por el cual se reglamenta la expedición de pasaportes Diplomáticos y Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Corresponde exclusivamente a la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales a los colombianos que cumplan los requisitos para portarlos.

CAPITULO I

Pasaporte diplomático

Artículo 2°. Tendrán derecho a la expedición de Pasaporte Diplomático los titulares de los siguientes cargos durante el desempeño de sus funciones:

I. Presidente de la República y sus hijos

Vicepresidente de la República y sus hijos

Ministros de Estado

Directores de Departamentos Administrativos

Miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

Comandante General de Las Fuerzas Militares

Fiscal General de La Nación

Vicéfiscal General de la Nación

Procurador General de la Nación

Defensor del Pueblo

Contralor General de la República

Alto Comisionado Para la Paz

Secretario General de la Presidencia de la República

Secretario Jurídico de la Presidencia de la República

Secretario Privado del Presidente de la República

Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares

Director General de la Policía Nacional

Comandantes de Fuerza

Consejeros de Estado

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara de Representantes

Magistrados de la Corte Suprema De Justicia

Magistrados de la Corte Constitucional

Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura

Miembros de la Comisión Nacional de Televisión

Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros

Gerente General de Proexport Colombia

Director General del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico (Colpecc)

Negociador Internacional del Despacho del Ministro del Ministerio de Comercio Exterior

Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional

Miembros de las Comisiones de Vecindad

Miembros de la Junta Directiva del Banco de la República

II. Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores titulares de los siguientes cargos, mientras desempeñen el cargo:

Viceministros

Secretario General Directores

Jefes de Oficinas

Coordinadores de Grupo dependientes del Viceministerio de Relaciones Exteriores y de las Direcciones del mismo

Coordinadores de Grupo dependientes del Viceministerio de Asuntos Multilaterales y de las Direcciones del mismo

Coordinador del Grupo de Comunicación Interna y Externa quien desempeñe las funciones de Jefe de Gabinete.

III. Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores inscritos en la Carrera Diplomática y Consular de la República.

Parágrafo. No tendrá derecho a portar pasaporte diplomático, ni se expedirá este documento, cuando el funcionario al que se refiere el presente numeral, se encuentre en situación de inhabilidad.

IV. Los colombianos que viajan al exterior en cumplimiento de una misión diplomática de carácter temporal.

V. Los colombianos designados para ocupar cargos Diplomáticos y Consulares en el Exterior.

VI. Los Cardenales y el Arzobispo Primado de Colombia.

VII. Los Colombianos designados para ocupar cargos directivos en organizaciones intergubernamentales de las cuales Colombia forma parte, de conformidad con lo establecido en los Convenios o Estatutos correspondientes, en materia de privilegios e inmunidades.

Artículo 3°. Tendrán derecho a la expedición de pasaporte diplomático, los colombianos que tengan las siguientes calidades:

Ex Presidentes de la República
Ex Vicepresidentes de la República
Ex Designados a la Presidencia de la República
Ex Ministros delegatarios
Ex Ministros titulares de Relaciones Exteriores
Ex Procurador General de la Nación
Ex Embajadores de Carrera Diplomática y Consular de la República
Ex Fiscal General de la Nación
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Defensor del Pueblo
Ex Presidentes titulares de la Corte Suprema de Justicia
Ex Presidentes titulares del Consejo de Estado
Ex Presidentes titulares de la Corte Constitucional
Ex Presidentes titulares del Consejo Superior de la Judicatura
Ex Gerentes Generales titulares de la Federación Colombiana de Cafeteros
Ex Veedor del Tesoro.

Artículo 4°. Se expedirá pasaporte diplomático al cónyuge o compañero(a) permanente que resida con quien tiene derecho a la expedición del pasaporte diplomático conforme al presente capítulo, excepto en los casos contemplados en los numerales IV y VI del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. Igualmente, y siempre y cuando sea necesario, se expedirá pasaporte diplomático al cónyuge extranjero, dejando constancia que este acto no significa reconocimiento de la nacionalidad colombiana ni constituye prueba de la misma.

Artículo 5°. En el caso contemplado en los numerales II y III del artículo 2° del presente decreto, se expedirá pasaporte diplomático a los hijos que conforman su familia, hasta los 18 años de edad.

Artículo 6°. En el caso contemplado en el numeral V del artículo 2° del presente decreto, se expedirá pasaporte diplomático a los hijos que conforman su familia hasta los 25 años de edad, siempre y cuando demuestren su dependencia económica.

CAPITULO II

Pasaporte oficial

Artículo 7°. Tendrán derecho a la expedición de pasaporte oficial, los titulares de los siguientes cargos durante el desempeño de sus funciones:

I. Senadores de la República
Representantes a la Cámara
Miembros del Consejo Nacional Electoral
Registrador Nacional del Estado Civil
Generales de la República
Alcalde Mayor de Bogotá D. C.
Gobernadores de Departamento
Consejeros, Asesores y Secretarios de la Presidencia de la República.

II. Arzobispos, Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos

III. Los colombianos que viajan al exterior en cumplimiento de una misión oficial de carácter temporal.

IV. Los funcionarios del Ministerio de Relaciones en comisión de estudios en el exterior.

V. Los colombianos designados para ocupar cargos administrativos en el exterior.

Artículo 8°. Tendrán derecho a la expedición de pasaporte oficial, los colombianos que tengan las siguientes calidades:

Ex Ministros de Estado titulares
Ex Generales de la República
Ex Secretarios Generales de la Presidencia de la República titulares.

Artículo 9°. Se expedirá pasaporte oficial al cónyuge o compañero(a) permanente que resida con quien tiene el derecho a la expedición del pasaporte oficial conforme a este capítulo, excepto en los casos contemplados en los numerales II y III del artículo 7° del presente decreto.

Parágrafo. En los casos que sean necesarios, se expedirá pasaporte oficial al cónyuge extranjero, dejando constancia que su expedición no significa reconocimiento de la nacionalidad colombiana ni constituye prueba de la misma.

Artículo 10. En el caso contemplado en el numeral V del artículo 7° del presente decreto, se expedirá pasaporte oficial a los hijos que conforman su familia, hasta los 25 años de edad, siempre y cuando demuestren su dependencia económica.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 11. Quien solicite pasaporte diplomático u oficial para sí o para los miembros de su familia con derecho al mismo, deberá acreditar:

- Copia del decreto, resolución o disposición legal de nombramiento cuando sea necesario;
- Documento de identidad y fotocopia del mismo;
- Registro civil de nacimiento de los hijos, registro civil de matrimonio u otro documento que compruebe según las normas pertinentes, los vínculos naturales o jurídicos que constituyen la familia del solicitante.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior el Presidente de la República, Vicepresidente, ex Presidentes, ex Vicepresidentes, ex Designados a la Presidencia y ex Ministros titulares de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente disposición, la vigencia de los pasaportes diplomáticos y oficiales será igual al tiempo de duración de la misión, del ejercicio del cargo, o mientras se tenga la calidad que permitió la expedición de los mismos.

Artículo 13. Los pasaportes diplomáticos y oficiales se renovarán siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto. En el exterior podrán ser renovados por los Jefes de las Misiones Diplomáticas, previa autorización de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 14. Los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales tienen la obligación de presentarlos a la oficina expedidora para su cancelación, dentro de los sesenta (60) días siguientes al día que se dejó de ostentar la calidad que le dio derecho a la expedición del pasaporte.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución, podrá proceder a la cancelación o retiro de los pasaportes diplomáticos y oficiales.

Artículo 15. El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1590 de 1994, 1880 de 1995, 778 de 1997, 1808 de 1997, 2197 de 1999 y 700 de 2000.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2865 DE 2001

(diciembre 24)

por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de compraventa de valores realizadas a través de sistemas electrónicos transaccionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 48, literal f) del Decreto 663 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 2341 de noviembre 1° de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Operaciones a través de sistemas electrónicos transaccionales. Las operaciones que se relacionan a continuación, realizadas por entidades aseguradoras y fondos comunes de inversión administrados por sociedades fiduciarias, deberán efectuarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional autorizado por la Superintendencia de Valores:

- Operaciones con títulos de renta fija y renta variable,
- Operaciones con títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización, y
- Operaciones repoactivas.

Parágrafo 1°. Para el caso de las entidades aseguradoras, las operaciones a las que se refiere el presente artículo serán aquellas efectuadas con recursos provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de los patrimonios autónomos previstos en el Decreto 94 de 2000 y de las reservas de los demás ramos de la seguridad social, como son entre otros los seguros de pensiones definidos en la Ley 100 de 1993, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los seguros de enfermedades de alto costo y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo 2°. Las operaciones que con recursos de los fondos voluntarios de pensiones efectúen las entidades aseguradoras, las sociedades fiduciarias y las sociedades administra-